

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 038

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Orianna Beatriz Vivas Cepeda
ACCIONADO:	Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2023-00048-00

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **ORIANNA BEATRIZ VIVAS CEPEDA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 11 de mayo de 2021 realizó proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes venezolanos (RUMV) No. 1218511.

Agrega que en abril de 2022 se dirigió a Migración Buenaventura, porque pasados 3 meses no le llegó el PPT, allí le informaron que había cargado de manera errónea la foto y debía solicitar una modificación de datos.

Indica que a mediados de septiembre de 2022 le volvieron a realizar un biométrico porque se había presentado una falla en el cruce de datos.

Señala que a la fecha ha pasado más de un año, y su documento no ha sido entregado, por lo que está presentando problemas para el acceso al sistema de salud, laboral y de educación.

Aduce que el 11 de mayo de 2023 presentó un derecho de petición solicitando a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia le realice urgente el PPT y le respondieron que de acuerdo a la base de datos Platinum el PPT 1218511 se encuentra autorizado y que se están realizando las validaciones pertinentes para expedirlo, pero que hasta la fecha de presentación de la presente tutela no se lo han entregado.

Por lo tanto solicita se tutele los derechos fundamentales de la vida digna, a la salud, debido proceso y seguridad social y se ordene a la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia, la entrega urgente y prioritario del PPT bajo No. 1218511.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 11 de julio de 2023, siendo admitido a través del auto No. 670 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dentro del término contestó a través del director encargado de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, quien manifestó que, sobre los hechos esbozados por la accionante en el escrito de tutela, a su representada no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a ese Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Aduce falta de legitimación por pasiva y solicita se declare la improcedencia de la acción.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y MIGRACIÓN BUENAVENTURA, dentro del término para contestar la presente acción guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, porque no le ha entregado el permiso de protección temporal PPT.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

El artículo 4° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales, pero “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”¹.

Ahora, frente a las reglas a aplicar para el acceso a los servicios de salud (al igual que incluirse en el sistema laboral y de educación) para extranjeros en Colombia, se pudo evidenciar que conforme la jurisprudencia, bajo la condición de migrantes o refugiados, estos (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud².

Para ello, es necesario expedir un Permiso por Protección Temporal, reglamentados en el Decreto 216 de 01 de marzo de 2021, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”* que empezó a regir el 01 de junio de 2021, implementado con la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, disponiendo:

“ARTÍCULO 15. Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). El migrante venezolano que se encuentre contemplado dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), para lo cual debe:

- 1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV (PreRegistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.*
- 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.*
- 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.*
- 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.*
- 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.*
- 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.*

“Parágrafo 1. La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia

¹ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ob ct.

y control migratorio y de extranjería”.

(...)

“ARTÍCULO 17. Del Permiso por Protección Temporal (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el PreRegistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

“Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución. “El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.

“Parágrafo 1. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

“El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

“Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).

“Parágrafo 2. Los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, portadores del salvoconducto SC2, podrán desistir de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, una vez la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya autorizado la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT)”.

Este proceso de expedición del PPT se desarrolla en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotada a través de la acción de tutela.

En consecuencia, a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

Así las cosas, es evidente, que este trámite implica que la autoridad Migratoria puede expedir, requerir o negar la solicitud del PPT, por lo tanto, no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asumen los accionantes.

Ahora bien, si la Autoridad Migratoria autoriza la expedición del PPT, en lo que se refiere a la entrega del Permiso por Protección Temporal, el artículo 18 de la citada Resolución a la letra dice:

ARTÍCULO 18. Entrega Del Permiso Por Protección Temporal (PPT). Una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado permiso de forma virtual, dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual.

La naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT), en su presentación virtual o física es la establecida en el artículo 14 de la presente Resolución y por lo tanto es un documento de identificación y servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el estado colombiano.

El tiempo estimado para que el Permiso por Protección Temporal (PPT) en físico sea entregado al titular, será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autorice su expedición, y estará disponible para la entrega al migrante venezolano en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria, hasta por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en el que se haya emitido. El término y forma de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y el desplazamiento al lugar de entrega. (Negrilla el despacho)

Parágrafo. La entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se hará de forma presencial, previa cita otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, del orden nacional, departamental o municipal, así como con organismos internacionales para la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada en comunicación de fecha 31 de mayo de 2023 le informa a la accionante que “... el PPT con radicación 1218511 se encuentra autorizado y no debe repetir la segunda fase del proceso”, significa que es a partir de esta fecha, que empieza a contar el término de 90 días con el que cuenta la Unidad Administrativa de Migración para hacer entrega del mencionado documento, teniendo termino para responder hasta el día 22 de agosto de 2023.

Es oportuno reiterar y recordar a la accionante que debe estar pendiente de la información relacionada con la entrega de este tipo de permiso que se publica en la página web de la entidad.

Por lo tanto es evidente que la presente acción no es procedente para ordenar la entrega del PPT, así como tampoco como mecanismo transitorio, pues no es dable utilizar esta acción como una alternativa adicional o paralela a la actuación administrativa ya reglamentada, ya que conllevaría al Juez de tutela a interferir en el normal desarrollo del trámite preestablecido para dirimir ese tipo de diligencias que se encuentra utilizando la accionante, donde la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener o impulsar decisiones.

Por lo expuesto es evidente que la solicitud de tutela presentada por la señora ORIANNA BEATRIZ VIVAS CEPEDA no cumple el requisito de ser una acción de carácter residual y subsidiario de la tutela, siendo esto indispensable para la prosperidad de la misma; pues, se itera, el término que tiene la entidad accionada para hacer entrega del documento PPT no ha expirado aún, pues vence el 22 de agosto de 2023, descartándose un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción constitucional, ya que ésta - debido a su carácter residual y subsidiario - no faculta al Juez Constitucional para reemplazar a los funcionarios competentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora **ORIANNA BEATRIZ VIVAS CEPEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6104e1e5590027fe5fda01ea603d581897625e587a4580c4086099f73d7f00e0**

Documento generado en 19/07/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>